



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00054-00
Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que conozca del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Las señoras Myriam Juanita Nessi Villamizar, Andrea del Pilar Nessi Villamizar, Myriam Zulima Villamizar Almeida y Carmen Sofía García Nessi, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 062 de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la primera en cita.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se le reintegre en el cargo que venía desempeñando (Servidor misional de Sanidad Policial código 2-2, grado 18 de 8 horas), se paguen todos los salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro (24 de febrero de 2020) hasta que se materialice el reintegro. De igual manera solicita el reconocimiento de perjuicios morales para cada una de las demandantes.

La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero, Despacho Judicial que, al avocar conocimiento del presente asunto, conforme a la estimación razonada realizada por el demandante en el citado acápite, en el cual señaló¹

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00054-00
 Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras
 Auto remite por competencia

Que se discriminan así:

EN RESUMEN TENEMOS QUE:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL	PERJUICIO MATERIAL	TOTAL Perjuicio Moral y material
MYRIAM JUANITA NESSI VILLAMIZAR	100 SMLMV	\$ 54.000.000	
ANDREA DEL PILAR NESSI VILLAMIZAR	100 SMLMV		
MYRIAM ZULIMA VILLAMIZAR ALMEIDA	100 SMLMV		
CARMEN SOFIA GARCIA NESSI	100 SMLMV		
TOTAL	400 SMLMV	\$54.000.000	450 SMLMV

dispuso, en atención al valor de cincuenta y cuatro millones (\$54'.000.000), remitir por competencia el expediente a esta Corporación.

Respecto a la estimación de la cuantía realizada en la demanda, se debe tomar como fator efectivamente causado la fecha de declaratoria de insubsistencia (fecha del retiro) que el en caso en concreto aconteció, el 24 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda (3 de septiembre de 2020), el salario básico mensual dejado de percibir, el cual se señala corresponde a cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'.500.000), que multiplicado por 192 días, que trascurrieron entre las fechas antes citadas, arroja un valor de veintiocho millones ochocientos mil pesos (\$28'.800.000).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos, respectivamente, en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo, el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00054-00

Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras

Auto remite por competencia

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la **demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...
(Negrillas del Despacho)

De las normas antes citadas, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, lo que debe arrojar un valor superior a 50 smlmv para ser de competencia de esta Corporación.

En el presente caso se reclaman diferentes factores salariales consistentes en salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir, las cuales se deben tomar como pretensiones autónomas, razón por la cual, si se acumulan en una misma demanda, para efectos de determinar razonadamente la cuantía se deberá tomar la pretensión mayor.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tomará la pretensión que efectivamente se ha causado desde la declaratoria de insubsistencia hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente al salario básico mensual, el cual se señaló corresponde a cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.00) percibido por la señora Myriam Juanita Nessi Villamizar, valor que multiplicado por los 192 días transcurridos, arroja el monto de veintiocho millones ochocientos mil pesos (\$28'.800.000), constituyendo esta, la pretensión mayor, suma que no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (\$43'.890.150), necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Juez Tercero Administrativo atendió la cuantía dispuesta en la demanda, la que señaló el demandante en cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54'.000.000) y que denominó perjuicio material, no puede pasar por alto esta Corporación, que dicho monto corresponde a varias pretensiones como se indicó en precedencia, a más de lo anterior, el razonamiento de la cuantía como requisito de la demanda no puede ser caprichoso por parte del demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“...Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia² se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) del 2 de abril de 2009.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00054-00
Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras
Auto remite por competencia

la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado³...”

De esta manera, es necesaria la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativos Oral del Circuito de Cúcuta, pues es evidente que es el competente para conocer del presente proceso.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 1.º de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. 10 de diciembre de 2012, radicación 13001-23-31-000-2007-00449-01 (0896-2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-31-000-2008-00509-01
DEMANDANTE:	ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

1. CONSIDERACIONES

1.1 La solicitud

El señor **ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, por medio de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la providencia de fecha 26 de junio de 2015 proferida el Honorable Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 02 de diciembre de 2014 en la misma Corporación, en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, actor: JOSE ORDOÑEZ CUY Y OTROS, y por tanto, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.552.250 por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de julio de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

1.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en

desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021¹, preceptúa lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

1.2. Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

1. Poderes otorgados al abogado Juan José Yáñez García, por la parte demandante, incluido el señor **ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR** (págs. 15-24 PDF 002Demanda).
2. Constancia del 31 de julio de 2015 expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de vigencia de poder del abogado Juan José Yáñez García (pág. 25 PDF 002Demanda).
3. Sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00 (págs. 26-74 PDF 002Demanda).
4. Acta de acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el día 2 de diciembre de 2014, aprobado mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00 (págs. 76-100 PDF 002Demanda).
5. Constancia de fecha 31 de julio de 2015, de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatoria, proferida por el H. Consejo de Estado el 26 de junio de 2015, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2015 a las 5:00 PM (pág. 101 PDF 002Demanda).
6. Memorial radicado el 16 de octubre de 2015 ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procurando el cobro de la providencia (págs. 102-110 PDF 002Demanda).
7. Oficio DJ20151500086381 de fecha 25/11/2015, emanado de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual verifica el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de pago de la conciliación aprobada por el Consejo de Estado, asignándole turno de pago dentro del listado de conciliaciones el día 24 de noviembre de 2015 (págs. 111-112 PDF 002Demanda).

Verificado el contenido del auto del 11 de diciembre de 2014, base de la ejecución, se advierte que la Alta Corporación, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, resolvió impartir aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00:

1. Que la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma, acuerdo que será regulado por los artículos 176 y 177 del C.C.A. Se anexa certificación del Comité de Conciliación de la Entidad en un (01) folio (resaltado del texto) (f. 496-498, c. ppl.).

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, se resolvió, además de declarar la responsabilidad estatal de la demandada, condenarla al pago de unos rubros, entre los que se encuentran a favor del aquí ejecutante, señor **ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, el equivalente a 50 SMMLV por concepto de perjuicios morales.

La providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio en cuestión quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2015 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La parte ejecutante solicitó ante la ejecutada, el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia judicial el 16 de octubre de 2015, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en la respuesta dada por la entidad ejecutada a la solicitud de pago presentada por la parte ejecutante (págs. 112 PDF 002Demanda), se exigió el aporte de la sentencia aprobatoria de la partición efectuada en el proceso de sucesión judicial o escritura pública debidamente otorgada ante notario público mediante la cual se liquida la herencia del beneficiario causante Esteban Ordoñez Villamizar, incluyendo como activo del causante los derechos derivados de la providencia:

Finalmente, solicitamos a los beneficiarios y a su apoderado aportar con la mayor brevedad la copia auténtica de la sentencia por medio de la cual se acepta la partición efectuada en el proceso de sucesión judicial o la escritura pública debidamente otorgada por notario público mediante la cual se liquida la herencia del beneficiario Esteban Ordoñez Villamizar, incluyendo como activo del causante los derechos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Este despacho sólo podrá pagarle la suma dineraria correspondiente al beneficiario fallecido, una vez inicie el proceso de sucesión en los términos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso o la norma que esté vigente al momento de presentar la demanda, esto es, presentando la demanda de sucesión dado su calidad de heredera. Si estos documentos no son aportados por usted a este despacho, nos veremos en la obligación de efectuar el procedimiento de pago por consignación establecido en los Artículos 1658,1659 y 1660 del Código Civil o procederemos a dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996 que establece que: “Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios”.

En esas condiciones, ante el advertido fallecimiento del señor **ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, conforme se desprende el contenido del Oficio DJ20151500086381 de fecha 25/11/2015, emanado de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, quién aparece como ejecutante en la solicitud de ejecución, se presenta una situación que genera incertidumbre, de lo que le quita precisión y claridad a la obligación que se cobra y le sustrae naturaleza ejecutiva.

Con la solicitud no se aportan las probanzas que permiten establecer el fallecimiento del señor **ESTEBAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, ni mucho menos la existencia de causahabientes con legitimación en la causa para cobrar por la vía ejecutiva saldos insolutos en favor, toda vez que no se adjuntó prueba que se hubiere decidido un juicio sucesorio en el cual se hubiere podido establecer quienes son los herederos del causante, ni tampoco las cuantías o montos de lo adeudado con los cuales se beneficiaría cada heredero. La sucesión se abre desde la muerte de una persona y ahí surge el derecho de recibirla por parte de quienes en ese momento tengan el carácter de herederos del *de cuius*.

Teniendo en cuenta que, lo que se persigue son acreencias que se causaron en vida de la parte ejecutante las cuales fueron declaradas y reconocidas en la providencia base de recaudo, lo cierto es que dicho crédito ya hacía parte del patrimonio del causante por tanto susceptible de transmisión por causa de muerte. Así pues, sólo hasta cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante se podrá establecer cuáles bienes pertenecen a cada heredero, ya que actualmente los bienes del causante que ahora conforman la masa herencial se encuentran en un estado de indivisión, y no se ha probado lo contrario en el plenario.

Y es que por su propia naturaleza, tratándose de la ejecución, la solicitud con la que se propone debe ir acompañada de los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, cuya satisfacción se pretende, ante el hecho del fallecimiento aludido, no se encuentran plenamente satisfechos los requisitos necesarios para fundar la orden de pago impetrada, de suerte que frente a tales falencias no existe vía de inadmisión de la solicitud para su corrección, como si se tratara de un juicio declarativo ordinario.

Así las cosas, comoquiera que se pretende el cumplimiento forzado de un crédito que por el hecho de la presunta muerte de su beneficiario, el cual se denota del Oficio DJ20151500086381 de fecha 25/11/2015 de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, se incorporó automáticamente a la masa hereditaria del causante, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario del mismo si estaría legitimado para iniciar la acción ejecutiva.

Lo mismo vale para los terceros interesados con interés legítimo, como sería el caso del apoderado del ejecutante fallecido, quien bien pudiera pedir la apertura y trámite del proceso de sucesión o de partición, en virtud de lo establecido en los artículos 487 y ss. del CGP que lo regulan, y así cumplir con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento de pago aquí pedido, a efectos de interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva.

Bajo el anterior orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pedido en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-40-010-2017-00077-01
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE
DEMANDADO	DIAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **24 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en cuanto se negó el decreto de unas pruebas (08GrabacionAudiencialInicial(2)201700077).

1. EL AUTO APELADO

En el auto apelado, proferido en el curso de la Audiencia Inicial, el *A quo*, luego de decretar en ejercicio de su facultad oficiosa el recaudo de prueba documental consistente en la copia del acta de la reunión INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de noviembre de 2011, decidió negar el decreto de unas pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la parte demandante, respecto de las personas que participaron o intervinieron en dicha reunión, por cuanto la solicitud de recaudo del acta de tal reunión fue planteada por la entidad demandada en los hechos de la contestación de la demanda en forma oportuna, y la petición de practicar las declaraciones no es oportuna, pues no fue incluida en el acápite de pruebas de la demanda.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, la parte demandante, por intermedio de su apoderada, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de apelación, el cual fue fundamentado en que la prueba testimonial solicitada es pertinente y conducente para determinar si el proceso administrativo disciplinario se efectuó acorde con la normatividad aplicable y en el cual se declaró responsable al demandante, teniendo en cuenta que evidentemente asistieron jefes de divisiones de la entidad que de alguna manera si tuvieron injerencia en la decisión sancionatoria.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

La entidad demandada, por medio de su apoderado, considera que la solicitud probatoria no es procedente porque no fue pedida oportunamente, por tanto no es posible ordenar la práctica de los testimonios.

4. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 9, formulada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 ibidem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem¹.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo. Caso concreto

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Acerca de la oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas, el artículo 212 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...).”

¹ El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080, que modificó el CPACA. El artículo 86 del precepto, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de las reformas a las leyes procesales. Sólo se exceptúan de la aplicación de la norma nueva los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas y los términos que hubieren comenzado a correr. Así mismo, se regirán por la Ley 1437 de 2011 los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo.

De conformidad con el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.”² (Negritas fuera de texto original).

Recuérdese que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado³ de la siguiente manera: **“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte del litigio sometido al conocimiento del juez, el cual es fijado por el juez de conocimiento en la audiencia inicial, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁴.

Descendiendo al caso *sub exámine*, verificado el contenido de la demanda y su contestación, al igual que la fijación del litigio y decreto de pruebas dictado por el Juzgado de primera instancia en el curso de la audiencia inicial, resulta pertinente destacar que la controversia se circunscribe a determinar la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales la **DIAN** le impuso al señor **EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE**, en calidad de Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, el correctivo disciplinario de suspensión por el término de un (1) mes sin remuneración.

De los hechos relatados en la demanda que antecedieron a la expedición de los actos demandados, se destaca que el 16 de diciembre de 2011 se realizó una reunión en la Dirección Seccional de Aduanas, denominada INTER o INTRA-PROCESOS, liderada por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación, en la

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

³ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

⁴ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

que se concluyó que dicha área debía abstenerse de estudiar de fondo las operaciones materia de investigación, especialmente la Resolución No. 2386 del 16 de diciembre de 2011, en la que se declaró la terminación de la investigación administrativa cambiaria contra la Sociedad de Comercialización INTEREXPORT E.U.

Del mismo modo, que a través del auto No. 1001-60 del 8 de febrero de 2012 el Coordinador de Instrucción – Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno, ordenó la apertura de la indagación preliminar por los hechos que conllevaron al archivo de la investigación administrativa cambiaria contra la Sociedad de Comercialización INTEREXPORT E.U.

Las pruebas testimoniales negadas por el *A quo*, y que son motivo de la alzada, consisten en la práctica de las declaraciones de las personas que participaron o intervinieron en la reunión INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de noviembre de 2011, justificada en su procedencia por la parte demandante, con el fin de aclarar lo que allí se trató y que no solo se va a evidenciar en el acta allegada.

En la etapa de pruebas, el *A quo* dejó constancia que las partes no solicitaron el recaudo o la práctica de prueba alguna, sin embargo, consideró necesario decretar de oficio *“Oficiase a la Dirección Seccional de Aduanas DIAN, con el fin de que remita copia del Acta de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011.”*

De lo expuesto se concluye que, pese a que la carga de la prueba recae en las partes, tal y como lo impone el artículo 167 del CGP⁵, en el caso en concreto, el Despacho encuentra que tanto la parte demandante como la entidad demandada **desaprovecharon las oportunidades probatorias y de contradicción** dispuestas por el CPACA y por el CGP, para acreditar la realización de la reunión INTER o INTRA PROCESOS, o aportar los elementos pertinentes que permitieran al juez conocer lo allí ocurrido.

Sin embargo, se advierte que estamos frente a un punto que resulta relevante al momento de decidir la cuestión planteada, y por tanto, el *A quo*, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 213 del CPACA, ordenó de oficio el recaudo del acta de la reunión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ ha señalado que la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas es un mecanismo que pretende la búsqueda de la verdad real y el esclarecimiento de los hechos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Unitaria considera que si bien la petición probatoria de la parte demandante es extemporánea, lo cierto es que resulta razonable que sea decretada de oficio, al igual como el *A quo* hizo con el acta de la reunión; los testimonios de los participantes de la reunión merecen sean

⁵ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

practicados, como quiera que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para demostrar los detalles en que se desarrolló la reunión INTER o INTRA PROCESOS y las decisiones que allí se adoptaron, además contribuyen a la búsqueda de la verdad real y el esclarecimiento de los hechos dentro del presente asunto.

Así pues, en el presente caso, se impone **revocar** la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

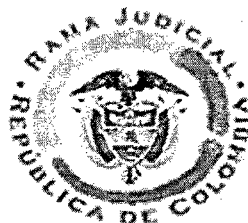
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **24 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó unas pruebas testimoniales solicitadas extemporáneamente por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se dispone: **“DECRÉTESE, de oficio, la práctica de los testimonios de las personas participantes de la reunión del 16 de diciembre de 2011 en la Dirección Seccional de Aduanas, denominada INTER o INTRA-PROCESOS, liderada por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación. Por Secretaria del Despacho A quo prográmese la audiencia de pruebas para la práctica de la prueba”**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00207-01
Demandante: ADAN BENECIO VILLALBA HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00312-00
Demandante: Iván Andrés Alvarado Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

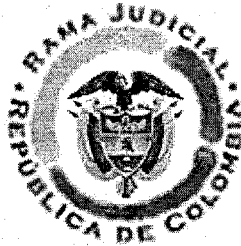
En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

1 Folio 416 al 421 del Expediente
2 Folio 397 al 415 del Expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00084-00
Demandante: Peletería La Frontera Económica SAS
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la sociedad Peletería La Frontera Económica SAS contra la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de apoderado. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones N° 072412019000050 del 18 de noviembre de 2019 y RDO – 072362020000003 del 18 de diciembre de 2020, expedidas por la DIAN, mediante las cuales se le impuso sanción a la demandante por no enviar información exógena del año 2016.

2º. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

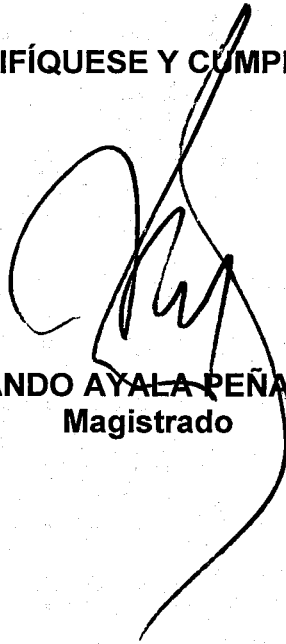
3º. Notifíquese personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda al Director de la DIAN, de conformidad con los artículos 171, 172, 199 del CPACA último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00084-00
Demandante: Peletería La Frontera Económica SAS
Auto admite demanda

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Felix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante: Luis Emilio Guerrero Jaime y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que conozca del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Luis Emilio Guerrero Jaime y Liliam Andrea Arce Lasso, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia de fechas 29 noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al primero en cita con destitución e inhabilidad general de 13 años, señalándose en el libelo como cuantía el valor de sesenta millones de pesos (\$60'.000.000).

La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero, Despacho Judicial, que al avocar conocimiento del presente asunto, conforme a la estimación razonada realizada por el demandante en el citado acápite, en el cual señaló:

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante: Luis Emilio Guerrero Jaime y otra
Auto remite por competencia

Consejo de Estado en desarrollo de la jurisprudencia, estimo la cuantía de la presente demanda en medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma \$60.000.000 en daños materiales (salarios dejados de devengar en 24 meses) y \$68.139.450 en daños morales, para un total de doscientos tres millones trescientos veinticinco mil trescientos setenta y cinco (\$128.139.450) pesos mcte equivalente a 141 smimv

dispuso, en atención al valor de sesenta millones (\$60.000.000), remitir por competencia el expediente ante esta Corporación, al considerar que corresponde a un asunto de carácter laboral y dicho monto supera los 50 smimv que consagra el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos, respectivamente, en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

“...2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

“.. 3. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sin atención a la cuantía, de los que se expidan en ejercicio del **poder disciplinario** asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...”

“...3. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” Negritas del Despacho.

Así mismo, respecto a la competencia en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, en providencia del 30 de marzo de 2017, dentro del proceso de radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), modificó la postura frente a este tipo de asuntos señalando, que le corresponde a los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos el conocimiento de única y primera instancia, respectivamente, de lo siguiente:

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00066-00

Demandante: Luis Emilio Guerrero Jaime y otra

Auto remite por competencia

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

De las normas antes citadas, y la postura Jurisprudencial citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos disciplinarios no comprende a un tema laboral, sino al poder disciplinario de

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante: Luis Emilio Guerrero Jaime y otra
Auto remite por competencia

Estado, el cual se encuadra en el numeral 3 de los artículos 152 y 155 del CPACA, siendo determinante el monto de 300 smlmv, para establecer si compete a los Jueces o a los Tribunales Administrativos, no siendo dable atender el tope de 50 smlmv (asunto laboral), como lo determinó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En este orden de ideas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el monto señalado como cuantía, sesenta millones de pesos (\$60'.000.000), no supera los 300 smlmv que señala la norma como límite, por lo que se concluye que es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual se dispondrá la remisión inmediata.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado